

K 960  
PH  
V. 4

---

*Siendo esta obra propiedad del ciudadano Mariano Galvan Rivera, nadie puede reimprimirla sin su licencia.*

---



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

CONTINUACION DEL LIBRO SEGUNDO.

TITULO V.

TRATADO DE LA JURISPRUDENCIA MERCANTIL.

ADVERTENCIA.

Ya en el núm. 9 cap. 3 del título preliminar dimos una idea del código titulado: *Ordenanzas de Bilbao*. Ahora solo añadiremos que sus disposiciones concuerdan en casi todos los puntos sustanciales, con otras ordenanzas expedidas para varios consulados de España, y que muchos de sus capítulos se han mandado observar en diferentes épocas por leyes particulares, que hoy estan insertas en la Novísima Recopilacion<sup>1</sup>.

Respecto á la observancia de ese código en América, vamos á referir á nuestros lectores las noticias que sobre este punto, comunmente ignorado, hemos podido adquirir. En decreto de 15 de octubre de 1785, mandó el virey informase el consulado de México acerca del uso que hasta entónces habia hecho de las Ordenanzas de Bilbao; y este tribunal en 3 de noviembre del mismo año contestó: „Que observaba á falta de ordenanza particular suya, lo establecido por las de Bilbao, en todo lo que eran adoptables á las circunstancias del pais y estilo de su comercio.” „Lo cual, añade, era muy conforme á lo que asientan los autores que exponen la ley 1 de Toro; pues si dicen uniformemente que á falta de ley, estatuto ó costumbre debe determinarse por la opinion comun de los autores; con mucho mas razon deberá resolverse por lo que el soberano tiene aprobado en casos semejantes, y respecto de una misma linea, cual es la del comercio.” Así se expresaba en aquella fecha el tribunal privativo de las causas mercantiles. Posteriormente, segun hemos sabido por conducto muy fidedigno, dichas ordenanzas se mandaron guardar en México por órdenes de 22 de febrero de 1796 y 27 de abril de 1801; advirtiéndosenos al mismo tiempo que no se habian publicado en los términos precisos y de estilo para que obli-

<sup>1</sup> Véanse los títulos 3 y 4 del libro 2.

gasen, y que paraban originales en cierto expediente del archivo del Consulado.

En España en 30 de mayo de 1829 se publicó un nuevo Código de comercio, con objeto de dar á este ramo tan principal de la prosperidad pública, un sistema de legislacion uniforme, completo y fundado sobre los principios inalterables de la justicia y las reglas seguras de la conveniencia del mismo comercio. Fué formado por una comision especial compuesta de magistrados y jurisconsultos, y de personas versadas en las prácticas y usos mercantiles, y aprobado con vista de los trabajos de la comision y demas instruccion preparatoria con que de orden del rey se ilustró y perfeccionó obra tan grave, ardua é importante. Entre nosotros este código no tiene autoridad alguna; pero sin embargo, atendiendo á la justicia de sus disposiciones y á que las mas de ellas son conformes en su espíritu, y algunas hasta en la letra, al resto de la legislacion española aun vigente en la república, y á la aceptacion que ha merecido á nuestros jurisconsultos y comerciantes; hemos creido oportuno, como se advertirá en muchos lugares del presente tratado, suplir diversos huecos de nuestra jurisprudencia mercantil, con aquellas decisiones de dicha obra en que concurren las circunstancias indicadas y no son inadaptables á nuestro estado político. Lo que hemos hecho con mayor fundamento, despues que en la cámara de senadores<sup>1</sup> hay proposicion pendiente para que se adopten en el Distrito y Territorios varios artículos de ese código, con algunas modificaciones relativas á nuestra diversa forma de gobierno. Sin embargo, advertimos que las decisiones del precitado código, no tienen otra fuerza entre nosotros por ahora, que la que les den las razones legales en que puedan apoyarse, asi como la opinion de un autor particular: lo mismo decimos de las citas que se hacen del código de comercio frances; debiendo aplicarse á unas y otras respectivamente lo que acerca del derecho romano y canónico queda dicho en el título preliminar, capítulo 3 números 44 y siguientes.

1. Véase la sesion del 29 de abril de 1834.

CAPITULO PRIMERO.

De los comerciantes en general, y de los libros que deben tener.

- 1. Definicion del comercio.
- 2. Division primera del comercio en terrestre y marítimo.
- 3. Division segunda del comercio en interior y exterior.
- 4. Tercera division del comercio segun el modo de vender las mercaderias por mayor y menor.
- 5. Cuarta division del comercio segun las cosas que tiene por objeto.
- 6. Del comercio llamado de neutralidad, habilitacion de bandera ó

- asilo.
- 7. La palabra comercio se toma á veces colectivamente con relacion á los diferentes puntos del globo donde se trafica.
- 8. \*Quiénes se dicen comerciantes para los efectos legales?\*
- 9 y 10. ¿A quiénes está prohibido por las leyes ejercer la profesion del comercio?\*
- 11. \*Disposiciones de las leyes favorables á los comerciantes.\*
- 12. \*Obligaciones de los comerciantes.\*
- 13. De los libros que deben tener los comerciantes por mayor.
- 14. De los que han de tener los mercaderes ó comerciantes por menor.
- 15. \*Pena del comerciante que omita llevar en su contabilidad alguno de los libros que debe, ó sentar en ellos las correspondientes partidas.\*
- 16. \*Los comerciantes aunque sean extranjeros deben llevar sus libros

- en idioma español, y pena de los que no lo hicieren.\*
- 17. ¿Qué deberá hacer el comerciante en el caso de no poder ó no saber leer ni escribir?\*
- 18. Si por descuido se cometiere error en alguna partida de los libros, ¿cómo deberá salvarse?\*
- 19. ¿A qué pena se expone el comerciante que arrancare ó sacare alguna hoja de los libros?\*
- 20. \*Casos en que tiene lugar la exhibicion de los libros de los comerciantes, y modo de verificarla.\*
- 21. \*¿Hasta qué tiempo deben conservar los comerciantes y sus herederos los libros y papeles relativos á su giro?\*
- 22. Los comerciantes por mayor estan obligados á formar balance por lo ménos de tres en tres años, \*¿y cómo y por quiénes habrá de verificarse?\*

1. **B**ajo la palabra comercio se comprende todo cambio, venta y compra de mercaderias, ó negociacion que se hace con frutos, artefactos, dinero, letras de cambio ú otro papel semejante (a).
2. El comercio se hace por mar ó por tierra; y de aqui su primera division en terrestre y marítimo. Comercio terrestre es el que se hace de pueblo á pueblo, de provincia á provincia, ó de reino á reino, por medio de carruages ó bestias de carga, y tambien en pequeñas embarcaciones por los rios, lagos y canales. Comercio marítimo es el que se hace en todas las regiones del mundo á donde puede aportarse por mar, ya sea el Oceano, ya el Mediterráneo, y otros mares menores, como el mar Rojo &c.
3. La segunda division del comercio es en interior y exterior. In-

(a) El código de comercio frances, art. 632, reputa actos de comercio toda compra de frutos y mercancias para revenderlas, ya sea en primera materia ó en bruto, ya sea despues de haberlos trabajado, ó aunque sea para alquilar su uso; toda empresa de fábrica, de comisiones y de conduccion por tierra ó por agua; toda empresa de provisiones, agencias, despachos de negocios, de ventas en almonedas, y de espectáculos públicos; toda operacion de cambio ó corretage; todas las operaciones de los bancos públicos; todas las obligaciones entre negociantes, mercaderes y banqueros; entre toda clase de personas, las letras de cambio ó remesas de dinero hechas

de una plaza á otra. Igualmente, añade el art. 633, reputa la ley actos de comercio toda empresa de construccion marítima, y todas las compras, ventas y reventas de embarcaciones para la navegacion interior y exterior; todas las expediciones marítimas; toda compra y venta de aparejos, aprestos y vituallas; todo fletamento y préstamo á la gruesa; todos los seguros y otros contratos concernientes al comercio marítimo; todo convenio y contrato acerca de los salarios de la tripulacion, y todas las obligaciones de gentes de mar empleadas en el servicio de los buques mercantiles. Véase á Havia Bolaños lib. 1. Com. terr. cap. 1.—E.

terior se llama el que los subditos de un mismo príncipe hacen entre sí dentro del propio estado, sea por mar ó por tierra. El que se hace por mar suele llamarse de cabotage. El exterior es el que los súbditos de un soberano acostumbran hacer fuera de sus dominios ó mas allá de las fronteras de su reino por mar ó por tierra. Subdivídese el exterior en comercio de importacion, de exportacion y de fletes. El primero es el que se emplea en importar ó introducir géneros de una nacion para consumirlos en otra. Llámase de exportacion el que se emplea en exportar ó extraer géneros del pais del comerciante para consumo del extranjero. Comercio de fletes, de tránsito ó de transporte, es el que tiene por objeto conducir ó trasportar géneros extranjeros de unos puertos á otros de diferente nacion.

4. Segun el modo de vender las mercaderías, distinguimos tambien el comercio por mayor ó por menor. Comercio por mayor se dice cuando los géneros se venden por cargas, quintales, fanegas, pesos ó medidas mayores; y el comercio por menor es cuando las mercaderías se venden en tiendas ó en almacenes por varas, libras, azumbres ó cuartillos &c., conforme sean los géneros en que se comercia (a).

5. Segun las cosas que son objeto del tráfico, se distinguen el comercio de mercaderías, el que se hace en dinero y el comercio en papel. El primero, claro está que consiste en la compra, venta ó cambio de las mercaderías. El comercio en dinero es el que ejercen los prestamistas y agiotistas. Aunque el agio, que consiste en la diferencia de valor de las monedas y papel moneda, es una negociacion lícita, puede convertirse en usura cuando el agiotista ó especulador compra por mitad ú otra grande pérdida el papel que emite ó introduce el estado en sus urgencias, y luego lo da por todo su valor á las personas que por el fatal estado de sus negocios, ó por su mala conducta, se ven en la precision de recurrir á un medio tan ruinoso de tener dinero, sacando á estos de nuevo el mismo papel con pérdida bajo nombres supuestos. El comercio en papel es el que hacen los banqueros y cambistas, librando, tomando ó descontando letras ú otros papeles semejantes.

(a) El nuevo Código de comercio español llama comerciantes por menor á aquellos que en las cosas que se miden, venden por varas; en las que se pesan por menos de arroba, y en las que se cuentan por bultos sueltos. En la nota 6 del tit. 12. lib. 10. N. se refiere haberse resuelto y declarado en 10 de febrero de 1753, á consulta de la junta de Comercio y Moneda, que las ventas por mayor en todo género de tejidos hayan de entenderse las que se ejecutan por piezas, cabeza, pié ó cola, con todos los tejidos sin distincion de clases de ellos, ni

de cantidad de materiales de que se componga cada pieza; en lo de cuenta por gruesas; en lo de peso, por arrobos; en los sombreros y cueros menores por docenas, pero en los mayores deberá ser venta por mayor la de un cuero; en el papel, una resma como ha sido costumbre; á la que se debe estar en casos ómitidos en las decisiones, que no puedan proveer todas las especies, y así en los demás géneros que no se comprenden en estas clases: y consiguientemente venta por menor se estimará una vara, libra, un sombrero, un pliego, cuadernillo &c.—E.

6. Hay ademas otro género de comercio llamado de neutralidad, habilitacion de bandera ó asilo, y es el que hacen los comerciantes de una nacion con los de otra enemiga, por medio de los de otra tercera, que es neutral, y consiente en que se valga de su suelo, nombre ó pabellon para hacerle.

7. A veces se toma colectivamente la palabra comercio añadiendo alguna otra que indique los diferentes lugares donde se trafica. Así decimos comercio de la India el que se hace en toda la India Oriental, esto es, en la península á que da nombre el rio Indo, y en varias islas de aquella parte de Asia. Comercio del Norte el que se hace en los mares y naciones septentrionales, como el Báltico, la Suecia, la Dinamarca &c.: de América el que se hace en aquella parte del mundo.

8. \*Mercadores, dice la ley de Partida<sup>1</sup>, son aquellos homes que señaladamente mas usan entre sí vender é comprar, é cambiar una cosa por otra: añadiendo la siguiente<sup>2</sup>: que propiamente son llamados mercadores todos aquellos que venden é compran las cosas de otri con entencion de las vender á otri por ganar en ellas. Segun el nuevo código de comercio español<sup>3</sup>, se reputan en derecho comerciantes los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil fundando en él su estado politico; cuya definicion concuerda con la que da el código de comercio frances<sup>4</sup>, y conviene sustancialmente con las citadas leyes de Partida. Por lo mismo parece racional el que, como establece el citado código español<sup>5</sup>, se tenga por comerciante para los efectos legales, á la persona que anuncia al público por circulares, ó por los periodicos, ó por carteles, ó por rotulones permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tenga por objeto cualquiera operacion que sea acto positivo de comercio; y á estos anuncios se siga que la tal persona se ocupe realmente en los referidos actos. Sin embargo, para que uno pueda ser llamado mecader y goce los privilegios de tal, no es necesario que emplee en el comercio la mayor parte de su hacienda<sup>6</sup>; ni que lo ejerza por sí mismo, pues

1 Principio del tit. 7. part. 5.

2 L. 1. id. id.

3 Art. 1, segun el cual se requiere ademas estar inscripto en la matricula de los comerciantes, como entre nosotros lo acordó en 23 de marzo de 1677 la audiencia de Mejico (Beleña Autos primer folio n. 51), cuya determinacion se confirmó en cédula de 14 de junio de 1755 (el mismo Providencias n. 219.) Pero posteriormente en cédula de 4 de marzo de 1719 (allí n. 220) se declaró, que respecto de no estar puesto en uso el referido auto, se tuviese por suficiente para gozar el fuero de comerciante la notoriedad de serlo, ó en su defecto la informa-

cion sobre si el demandado lo es ó no; aunque para ser admitido á las elecciones de electores de prior y cónsules si era necesaria la matricula, á pesar de lo que dice la misma cédula, como se colige del art. 3 del informe sobre esta materia aprobado en órden de 28 de septiembre de 1743 (Beleña Providencias n. 214 al fin, y tom. 2. n. 28). Véase la ley 16 tit. 14. lib. 9. N.

4 Art. 1.

5 Art. 17.

6 Hevia Bolaños lib. 1. Comercio terrestre. cap. 1. n. 12. al fin, citando á Straea.

será bastante lo haga per medio de sus factores ó dependientes'. \*Los que accidentalmente hagan alguna operacion de comercio, no deben ser considerados comerciantes, para el efecto de gozar de las prerogativas y beneficios que á estos estan concedidos por razon de su profesion; sin perjuicio de quedar sujetos en cuanto á las controversias que ocurran sobre dichas operaciones á las leyes y jurisdiccion del comercio<sup>2</sup>.\*

\*9. Toda persona que segun las leyes tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio, á no ser que le esté prohibido; y las que con arreglo á las mismas leyes no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales<sup>3</sup>. Por este principio no pueden ser mercaderes los locos, furiosos, mentecatos, freneticos y pródigos, ni el menor de veinte y cinco años que tiene curador sin su licencia, aunque sí con ella, ó no teniéndole, ó estando habilitado para administrar sus bienes; sin que se le conceda restitucion cuando en el ejercicio de esta profesion fuere dañado, porque se le presume inteligente en ella<sup>4</sup>. Asimismo los hijos de familia que estan en la patria potestad no pueden ejercer el comercio sin licencia de sus padres<sup>5</sup>; ni las mugeres casadas sin la de sus maridos, ó por su defecto de la justicia con conocimiento de causa necesaria ó útil<sup>6</sup>: siendo de advertir que basta la licencia tácita del marido, v. gr. si este se hallase presente á la contratacion de su muger sin contradecirla; y que una vez dada la licencia por el marido ó por el juez no pueden despues revocarla<sup>7</sup>; y que si la muger con licencia general del marido es mercadera pública, no necesita licencia particular para cada uno de los contratos que celebre<sup>8</sup>. Segun el art. 5 del código de comercio español, cuando la muger casada comercia autori-

1 El mismo allí n. 13.

2 Art. 2. del Cód. español. Arg. de las leyes 28. tit. 46. lib. 9. R. I. y 14. tit. 2. lib. 9. N., y de las órdenes de 1 de octubre de 1816, 10 de mayo de 1817 y 4 de septiembre de 1818, insertas al fin de la última edicion de la Ordenanza de Bilbao.

3 Cód. de com. esp. art. 3. Bolaños lug. cit. n. 33.

4 Arg. de la ley 7 al fin. tit. 12. lib. 5. R. I. tit. 4. lib. 9. N. Bolaños lug. cit. n. 33. Recuérdese lo dicho en el cap. 1. tit. 1. lib. 1. n. 16. El art. 4. del Código de com. esp. exige á los mayores de veinte años y menores de veinte y cinco, para que puedan ejercer el comercio, que hayan sido habilitados para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes; y que hagan ademas renuncia formal y solemne del beneficio de la restitucion, que concede la ley civil á los menores, obligándose con juramento á no recla-

marlo en los negocios mercantiles que hagan. Esta disposicion favorece la opinion de Alvarez que hemos reprobado en el n. 2 al fin cap. 1. tit. 4. lib. 1.—E.

5 Bolaños lug. cit. n. 39. citando las leyes 4. tit. 1. part. 5. y 22. tit. 11. lib. 5. R., ó 17. tit. 1. lib. 10. N.

6 LL. 2. hasta la 6. tit. 3. lib. 5. R., á 11 hasta la 15. tit. 1. lib. 10. N.

7 Bolaños lug. cit. n. 26.

8 LL. 13. tit. 20. lib. 3. del Fuero real, y en ella Rodrigo Suarez n. 11, 3. tit. 3. lib. 5. R., ó 12. tit. 1. lib. 10. N. y 1 § 2. ff. *De exerc. act.* Arts. 5. del Cód. de com. frances y 220 del civil, los cuales ademas añaden, que á la muger no se reputará mercadera pública si no hace mas que vender por menor los géneros en que comercia su marido; pues para reputarla tal es necesario que ella haga un comercio separado.—E.

zada por su marido, estan obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera<sup>1</sup>, y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad conyugal<sup>2</sup>; y cuando lo hiciere sin su licencia por estar separada legítimamente de su cohabitacion<sup>3</sup>, lo quedarán solamente los bienes de que la muger tuviese la propiedad, usufruto y administracion cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiriera posteriormente. Asimismo nos parece fundado en razon, que tanto el menor de veinte y cinco años, como la muger casada, comerciantes en los términos dichos, puedan hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes<sup>4</sup>; y que la muger que haya sido autorizada por su marido solo para comerciar, no puede gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido; ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, si al mismo tiempo no le dió aquel expresamente esta facultad<sup>5</sup>.\*

10. \*Se prohibe el ejercicio de la profesion mercantil por incompatibilidad de estado: 1.º á las corporaciones eclesiásticas, religiosos y clérigos de mayores y menores órdenes y aun á los tonsurados mientras vistan el traje clerical y gocen de fuero eclesiástico<sup>6</sup>; 2.º á los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad y jurisdiccion<sup>7</sup>; 3.º á los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas nacionales en los pueblos, partidos y provincias á donde se extiende el ejercicio de sus funciones; á ménos que obtengan dispensa de esta prohibicion, y excepto en las cosas que provengan de su propia hacienda<sup>8</sup>; 4.º á los corredores<sup>9</sup>; advirtiéndose que en todos los dichos se entiende ya bien lo hagan por sí ó por medio de otras personas, y que comprende aun á sus mugeres é hijos que estan en su potestad<sup>10</sup>. Respecto de los extranjeros, supuesto que en la república disfrutan los mismos derechos

1 Véase á Larrea *Allegot.* 35. n. 31, á Carleval *De jud.* lib. 1. tit. 3. disp. 19, y lo que dijimos en el n. 11. cap. 5. tit. 2. lib. 1.

2 Véase lo dicho en el n. 1. al fin cap. 10 id. id.

3 Nótese que en el citado código español se aprueba la opinion de Acevedo (en la ley 2. tit. 3. lib. 5. R. n. 7.) y Tiraquello citado por él, segun los cuales cuando la muger está separada por divorcio legal del marido, no necesita su licencia para contratar. Febrero, como hemos visto en el capítulo final del título anterior, lleva sobre este punto la opinion contraria de Juan Guierrez.—E.

4 Arts. 6 del cód. español y 6 del frances.

5 Art. 7 cód. esp. Véase lo dicho en el n. 8. cap. fin del tit. anterior.

6 LL. 44. tit. 7., 2 y 5. tit. 12. y 33 al fin tit. 14. lib. 1. y 32. tit. 18. lib. 2. R. I.

Véanse las autoridades citadas en el n. 22. cap. 2. del tit. anterior, y la céd. de 2 de febrero de 1730 (Beleña *Providencias* n. 159) junta con la orden del año de 1794 que se menciona en la cita 8.

7 LL. 5. tit. 5. part. 5., 22. tit. 8. lib. 2. R., ó 4. tit. 14. lib. 5. N., 64. tit. 16 y 24. tit. 18. lib. 2., 74. tit. 3. lib. 3 y 47. tit. 2. lib. 5. R. I.

8 Cód. de com. esp. art. 8. LL. 54. tit. 1 y 9, 35, 46 y 48. tit. 4. lib. 8. R. I. Orden de 4 de agosto de 1794 que derogó los arts. 88 y 91 de la Orden. de Intendentes, inserta con otras disposiciones relativas en la nueva edic. de la *Iust. al der.* de Sala tom. 2. pag. 176 y sig.

9 L. 26. tit. 11. lib. 5. R., ó 4. tit. 6. lib. 9. N.

10 LL. citas. y las 66. tit. 16. lib. 2. y 49. tit. 4. lib. 8. R. I.